

Las personas jurídicas en el Código Civil y Comercial de Argentina

Luis Daniel CROVI*

Sumario

Introducción 1. Definición y principio de especialidad 2. El principio de libre constitución 3. La inoponibilidad de la personalidad jurídica 4. Las nuevas personas jurídicas 4.1. Las organizaciones públicas no estatales 4.2. Personas jurídicas internacionales 4.3. Las simples asociaciones 4.4. Las mutuales y las cooperativas 4.5. Los consorcios de propiedad horizontal 4.6. Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas 5. Atributos y efectos de la personalidad 6. Normas generales de funcionamiento 7. Transformación, fusión y escisión 8. Prórroga y reconducción 9. Las asociaciones civiles 10. Las fundaciones. Conclusión

Introducción

La República Argentina está «estrenando» el Código Civil y Comercial de la Nación¹. Si bien ya han transcurrido casi dos años de la vigencia de la nueva

* **Universidad de Buenos Aires**, Abogado, Profesor de Derecho Civil. **Universidad del Museo Social Argentino**, Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales y Profesor. **Universidad de San Andrés**, Profesor. Secretario de redacción de la revista: *Jurisprudencia Argentina*.

¹ La comisión redactora fue creada por Decreto del Poder Ejecutivo 191/2011, siendo integrada por Ricardo LORENZETTI, como presidente, Elena HIGHTON DE NOLASCO, como vicepresidenta y Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, como vocal. El Código Civil y Comercial de la Nación ha sido sancionado como Ley 26994, el día 1 de octubre de 2014 y promulgado el día 7 de octubre de 2014, comenzando a regir el 1 de agosto de 2015.

normativa, el Código se encuentra en etapa de implementación, tarea que entusiasma a jueces, abogados, profesores y a todos los profesionales del Derecho. Se trata de la mayor reforma del Derecho Privado producida en muchos años. Quienes anhelamos vivir en una sociedad más justa, celebramos una nueva regulación de las relaciones privadas que ha recogido postulados de los tratados de Derechos Humanos, haciendo palpable el proceso de «constitucionalización de Derecho Civil»², tal como ha sido destacado en fundamentos del anteproyecto del nuevo Código³.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha trascendido por sus importantes reformas en el Derecho de Familia –es un código basado en el principio de igualdad y el paradigma no discriminatorio–, pero las modificaciones en materia de «personas humanas» –tal la nueva denominación que se les asigna a las personas naturales– y de «personas jurídicas» son realmente trascendentes. En definitiva, regular sobre las personas ideales, morales o jurídicas significa reglamentar un derecho basal de nuestro sistema democrático: la libertad de asociación⁴. Este derecho está reconocido en la Constitución

² En la doctrina europea viene desarrollándose hace varios años, un movimiento que estudia lo que se ha dado en llamar «Derecho Civil Constitucional». En la Argentina se ha advertido una constitucionalización de las materias del Derecho Privado por el reconocimiento directo de nuevos derechos y garantías constitucionalmente amparadas y por vía del reconocimiento del rango constitucional de tratados que regulan materias de Derecho Civil. En definitiva, los nuevos textos constitucionales no hacen sino reconocer el carácter «constituyente» del Derecho Civil, incorporando algunos de sus principios a la Constitución formal, RIVERA, Julio C.: «El Derecho Privado Constitucional». En: *Estudios de Derecho Privado (1984-2005)*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2006. p. 752.

³ «El anteproyecto toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos y los nuevos derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto, innova profundamente al receptor la constitucionalización del Derecho Privado y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el Derecho Público y el Derecho Privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina», Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

⁴ Este derecho implica la libertad de crear o de ingresar en una asociación, y la libertad de salirse de ella cuando se desee. Es un derecho generado del orden social, el principio

Nacional de la Argentina en el artículo 14 y en los tratados incorporados como parte de su texto por la reforma del año 1994⁵.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado una detallada «parte general» de la persona jurídica en el Capítulo 1 del Título II del Libro Primero. La regulación consta de 27 artículos que abarcan: la definición, el comienzo de la existencia, la personalidad diferenciada, la inoponibilidad de la personalidad jurídica, la clasificación, la ley aplicable, los atributos –nombre y domicilio–, los efectos de la personalidad –duración y objeto–, normas sobre el funcionamiento –gobierno, deber de lealtad, responsabilidad de los administradores, remoción de obstáculos para tomar decisiones–, la transformación, fusión y escisión y normas sobre disolución y liquidación. Luego, los capítulos 2 y 3 tratan respectivamente sobre las asociaciones civiles y las fundaciones.

La actual regulación supera el escueto tratamiento que sobre la materia traía el Código Civil derogado. Las reformas resultan importantes y es necesario destacar que la nueva parte general es aplicable a todas las personas jurídicas privadas, a las que ya se encuentran en el Código y a las que se creen en el futuro por leyes especiales. Todas las personas jurídicas privadas deberán respetar, con la prelación dispuesta en el artículo 150⁶, las normas comunes que, en breve síntesis, pasamos a comentar.

sobre el cual reposa toda la sociedad. Sobre este derecho descansa la libertad del individuo, que no existiría si fuera negado. *Vid.* CROVI, Luis D.: *Régimen legal de las asociaciones civiles*. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires, 2006, p. 24.

⁵ El artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna argentina incorpora con rango constitucional, diversos tratados de derechos humanos, entre ellos: el Pacto de Derecho Civiles y Políticos que en su artículo 22 reconoce el derecho de asociación y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que legisla sobre el derecho de asociación en su artículo 16.

⁶ El artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a. por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b. por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c. por las normas supletorias de leyes especiales o, en su defecto, por las de este Título. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

1. Definición y principio de especialidad

En cualquier legislación, lo que importa es determinar qué ha de entenderse por persona jurídica cada vez que ese término se emplea en un precepto jurídico, precisar si se usa siempre en el mismo sentido o, si se lo emplea en varios, cuáles son estos y su mayor o menor alcance en cada caso⁷.

El Código Civil y Comercial de la Nación define de manera positiva a las personas jurídicas como «todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación». La metodología es coherente, se define de manera positiva la persona jurídica y no se define a la persona humana, ya que su designación como tal, es de por sí, toda una definición⁸.

La capacidad de las personas jurídicas está limitada por su objeto y su finalidad. Este «principio de especialidad» implica brindar seguridad jurídica a los terceros que contratan con la persona jurídica porque no le serán oponibles actos «notoriamente extraños» al objeto de la entidad.

Se ha criticado la incorporación de la doctrina del *ultra vires* en el Código Civil y Comercial de la Nación, sosteniendo que es propia de los tiempos en que la constitución de una persona jurídica dependía de la celebración de un contrato oneroso de concesión con el soberano, quien otorgaba el *octroi* del modo más limitado posible para reservarse la facultad de dar otras concesiones onerosas con cualquier otro objeto que el estrictamente contemplado en la o las anteriores⁹.

⁷ DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *La persona jurídica*. 2ª, Civitas. Madrid, 1984, p. 260.

⁸ El artículo 32 del Código Civil derogado definía por exclusión a las personas jurídicas, y el artículo 51 daba una definición de las personas físicas. VÉLEZ SANSFIELD consideró necesario definir a las personas físicas para reafirmar que sea cual fuere el defecto físico o mental que afectara a un ser humano, eso no influiría sobre su personalidad. El Código Civil venezolano aclara que todos los individuos de la especie humana son personas naturales (artículo 16).

⁹ MANOVIL, Rafael M.: *Temas de personas jurídicas y contratos en el nuevo código*. Comunicación del Académico en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales

Sin embargo, el nuevo ordenamiento ha recogido el mismo principio que en la práctica judicial sirve para evaluar la capacidad de actuar de las personas jurídicas. Este «principio de especialidad» debe aplicarse con prudencia, admitiendo capacidad para todos los actos que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento de los fines del ente.

2. El principio de libre constitución

El acto constitutivo es el negocio jurídico de Derecho Privado que da nacimiento a la persona jurídica. Su naturaleza varía de acuerdo al ente jurídico que se crea; en las fundaciones y en las sociedades unipersonales¹⁰ serán actos unilaterales, en el resto de las personas jurídicas son contratos plurilaterales –de organización–, reconocidos en el artículo 966 del Código Civil y Comercial de la Nación¹¹.

Lo cierto es que la creación de una persona jurídica está precedida de un acto jurídico que le da nacimiento. Ante esa realidad, el Estado puede aceptar ese acto como creador del ente, exigir un grado de publicidad frente a terceros o reservarse del derecho de otorgar la personalidad jurídica mediante una autorización expresa.

de Buenos Aires, en la sesión privada del 11 de diciembre de 2014, *La Ley Online*; AR/DOC/401/2015, <http://www.laleyonline.com.ar>.

¹⁰ La Ley 26994 ha modificado también 24 artículos de la Ley de Sociedades Comerciales que ha pasado a llamarse «Ley General de Sociedades». La modificación más importante deviene de la desaparición de la sociedad civil –regulada en el Código Civil suplantado– y la incorporación de un régimen para sociedades que pueden constituirse sin adoptar un tipo societario determinado. La nueva normativa ha incorporado también la «sociedad anónima unipersonal», de modo que para constituir una sociedad en Argentina ya no es necesario contar con dos o más socios.

¹¹ Como hemos advertido, la previsión del artículo 966 debe ser tomada con cuidado, pues el contrato plurilateral implica la existencia de varias partes, pero no –necesariamente– de obligaciones recíprocas y ni siquiera de intereses contrapuestos. Por el contrario, tanto en la sociedad como en los contratos asociativos las partes tienen intereses coincidentes, RIVERA, Julio C., CROVI, Luis D., DI CHIAZZA, Iván: *Contratos-parte general*. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2017, p. 91.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha adoptado, como pauta general, el sistema de libre constitución. La existencia de las personas jurídicas comienza desde su constitución, sin necesidad de autorización estatal, excepto disposición en contrario. El sistema de autorización estatal se mantiene para casos especiales: las asociaciones civiles, las fundaciones, las mutuales y las cooperativas; mientras que el sistema de registro está previsto para las sociedades, el consorcio de propiedad horizontal y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas¹².

3. La inoponibilidad de la personalidad jurídica

La persona jurídica no se confunde con sus miembros, ni la reunión de todos ellos equivale a ella misma¹³, como lo expresa el artículo 143, al crearse una persona jurídica, se crean dos personalidades y, por ende, dos patrimonios que responden, cada uno, por sus propias deudas. Pero, cuando la persona jurídica es usada con un fin distinto al otorgado por el legislador, con la intención violar la ley, el orden público o defraudar a terceros, es lícito desestimar su personalidad para imputar su accionar a sus miembros o administradores por los perjuicios causados.

La «inoponibilidad» de la personalidad jurídica ya se encontraba consagrada en el derecho societario por el artículo 54 de la Ley General de Sociedades y en la Ley de Concursos con las reglas sobre la extensión de la quiebra¹⁴.

¹² Estas personas jurídicas requieren para su funcionamiento de su inscripción en el Registro Nacional de Cultos (Ley 21745), pero ese registro no otorga personería a estos credos, los cuales se deben constituir como asociaciones civiles, fundaciones o simples asociaciones. El Poder Ejecutivo acaba de remitir un proyecto de ley al Congreso Nacional que crea un Registro Nacional de Entidades Religiosas que otorgará personería jurídica (Proyecto de Ley sobre Libertad Religiosa N° 10-PE-2017).

¹³ Por tanto, la personalidad de unas y otras no puede confundirse; cada una es titular de sus propias relaciones jurídicas y de su propio patrimonio. Se aplica en todo su rigor el principio lógico de identidad, RIVERA, Julio C.: *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II (Parte General). 6ª, Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2013, p. 919.

¹⁴ La doctrina del levantamiento del velo societario se debe a la jurisprudencia americana y al estudio del alemán SERICK, quien, en su obra, llega a la siguiente conclusión: «En

El artículo 144 ha generalizado este instrumento excepcional para ser aplicado a todas las personas jurídicas, pero siempre como un instituto de excepción¹⁵. La doctrina ha destacado el carácter excepcional de esta solución, como un remedio excepcional evitando su conversión en una fórmula genérica de resolución de los múltiples problemas planteados en la realidad del Derecho de Sociedades¹⁶.

A partir de la nueva regulación, no solo una sociedad sino una asociación civil puede ver desconocida su personalidad cuando su actuación esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona¹⁷.

todos los casos, la finalidad que ha tenido el ordenamiento jurídico para crear la figura de la *corporation*, ya no quedaría atendida si se afirmara la independencia de la persona jurídica frente a sus miembros. Pero si la persona jurídica celebra un negocio que no excede los límites trazados por la finalidad que puede perseguir, será preciso reafirmar su independencia aunque el negocio ocasione un perjuicio injusto a la otra parte. En tales casos, será menester recurrir a otras instituciones jurídicas para lograr el remedio adecuado, pero nunca a la *disregard doctrine*», SERICK, Rolf: *Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*. Ariel. trad. José PUIG BRUTAU. Barcelona, 1958, p. 131.

¹⁵ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la decisión de declarar inoponible la personalidad jurídica tiene carácter excepcional en el Derecho argentino (CSJN, 04-06-13, Aguinda Salazar, María vs. Chevron Corporation, sobre medidas precautorias, *La Ley*. 12-06-13, 2013-C, 522), y precisando más este concepto, ha destacado que el instituto de la inoponibilidad debe ser aplicado en forma prudente, con criterio restrictivo y solo en casos excepcionales (CSJN, 30-12-14, Asociación Superficialarios de la Patagonia vs. YPF S. A. y otros, sobre daño ambiental, *La Ley*. AR/JUR/85018/2014).

¹⁶ EMBID IRUJO, José Miguel: «Abuso de la forma social y levantamiento del velo de la personalidad jurídica: algunas reflexiones desde el Derecho español». En: *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. N° 3. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2008, p. 59.

¹⁷ El texto del artículo 144 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que podrá imputarse a los socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos. La terminología es amplia y permite dirigir la acción contra socios de una sociedad mercantil como contra asociados o miembros de una asociación civil.

4. Las nuevas personas jurídicas

La distinción entre personas jurídicas públicas y privadas no se entiende en el sentido de que las dos categorías de personas se muevan en una esfera absolutamente separada, en dos hemisferios distintos, sino en el sentido de que las personas de Derecho Público, fuera de su esfera pública, entran en la esfera del Derecho Privado, mientras que las segundas se limitan solo a su campo. Por consiguiente, las personas públicas tienen una doble capacidad, pública y privada¹⁸.

El artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación clasifica a las personas públicas y el artículo 148 a las privadas. Sin lugar a dudas, el Estado Nacional, los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los gobiernos municipales, intervienen en relaciones jurídicas del Derecho Privado y, por consiguiente, el Código debe al menos enunciarlos como posibles sujetos de estas relaciones¹⁹.

En materia de personas jurídicas privadas, al margen de las ya conocidas asociaciones civiles, fundaciones y sociedades, han ingresado nuevos entes a la categoría de tales.

Repasamos brevemente las nuevas personas jurídicas –públicas y privadas– que la reforma ha consagrado.

4.1. *Las organizaciones públicas no estatales*

En la doctrina del Derecho Administrativo se ha impuesto la noción del ente público no estatal para explicar la naturaleza de instituciones en cuya creación puede haber intervenido el Estado, pero que son integradas por particulares, o que, aun sin injerencia del Estado en su constitución, ejercen algún tipo de función pública.

¹⁸ FERRARA, Francisco: *Teoría de las personas jurídicas*. Comares. Trad. OVEJERO Y MAURI. Granada, 2006, p. 516.

¹⁹ El Código Civil de Venezuela menciona a «La Nación y las entidades políticas que la componen» (artículo 19, inc. 1).

Luego de mencionar al Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y las entidades autárquicas, el Código Civil y Comercial de la Nación alude a las «demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter».

Esta enunciación sirve para contemplar las empresas del Estado y también a las denominadas personas jurídicas públicas no estatales, regidas por leyes especiales, como los partidos políticos, las asociaciones sindicales, los colegios profesionales que gobiernan la matrícula o las obras sociales del Estado.

4.2. Personas jurídicas internacionales

En cuanto a las personas jurídicas extranjeras públicas, el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce personalidad para actuar en el marco del Derecho Privado a los Estados extranjeros reconocidos por nuestro país²⁰.

El artículo 146, en su segunda parte, refiere en términos amplios a las organizaciones a las que el Derecho Internacional Público le reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su Derecho aplicable.

Esa mención posibilita reconocer, como personas jurídicas, a los organismos internacionales a quienes el Derecho Público le reconoce personería: Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, UNESCO, Fondo Monetario Internacional, etcétera.

4.3. Las simples asociaciones

El Código Civil y Comercial de la Nación consagra a las simples asociaciones—aquellas que no han requerido la autorización para funcionar— como personas jurídicas, terminando así con una vieja discusión doctrinaria sobre su

²⁰ El Código Civil de Brasil, en el mismo sentido, clasifica las personas jurídicas en personas jurídicas públicas de Derecho Público interno y de Derecho Público externo, en estas últimas incorpora a los Estados extranjeros y a todas las personas regidas por el Derecho Internacional Público (artículo 42).

carácter. La simple asociación debe contar con un acto constitutivo volcado en instrumento público o instrumento privado con firmas certificadas.

Pero existen también simples asociaciones «no constituidas por acto fehaciente» o «irregulares». El Código Civil derogado mencionaba a estas entidades y les asignaba un severo régimen de responsabilidad²¹; el actual Código no las nombra. ¿Ello significa que han dejado de existir? Por supuesto que no, el artículo 14 de la Constitución Nacional, como vimos, permite asociarse con fines útiles.

Ante la falta de un régimen específico de responsabilidad para estas simples asociaciones irregulares, la jurisprudencia deberá resolver los reclamos con base en las normas generales sobre responsabilidad civil²².

4.4. *Las mutuales y las cooperativas*

Las mutuales son un tipo específico de asociaciones civiles, creadas a partir del principio de «adhesión voluntaria» de sus asociados a fines de solidaridad social²³. La cooperativa es una entidad sin fin de lucro y un instrumento de la denominada «economía cooperativa», por ello la doctrina especializada en la materia, ve en las cooperativas a verdaderas asociaciones de un tipo especial²⁴, aunque otro sector las asimila a las sociedades comerciales²⁵.

²¹ El derogado artículo 46, en su parte final, establecía que todos los miembros fundadores de este tipo de asociación y sus administradores asumían responsabilidad solidaria por los actos de esta.

²² Debe destacarse que el Código Civil y Comercial de la Nación regula la «responsabilidad colectiva y anónima», resolviendo el problema de la autoría anónima cuando el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado, estableciendo que responden todos los integrantes del grupo solidariamente, salvo que acrediten no haber contribuido al daño. En caso de actividad peligrosa del grupo, todos los miembros responden solidariamente, salvo que acrediten que no integraban el grupo. Debe tenerse presente, además, que el Código ha unificado la responsabilidad contractual y extracontractual, de modo que las disposiciones sobre responsabilidad civil abarcan a las dos categorías tradicionales.

²³ FARRÉS CAVAGNARO, Juan y FARRÉS, Pablo: *Mutuales, Ley 20321 comentada, anotada y concordada*. Ed. Jurídica Cuyo. Mendoza, 1996.

²⁴ ALTHAUS, Alfredo A.: *Tratado de Derecho Cooperativo*. Zeus Editora. Rosario, 1977.

En el Derecho argentino, ambas entidades tienen su ley especial (Ley 20321 para las mutuales y Ley 20337 para las cooperativas). Ambas son ahora incorporadas al elenco de las personas jurídicas, de modo que se les aplicará primero su normativa propia y luego las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

4.5. *Los consorcios de propiedad horizontal*

El consorcio de propiedad horizontal ya estaba regulado en el Derecho argentino; quienes forman parte de un edificio afectado a este régimen son propietarios de su unidad funcional –departamento– y copropietarios de las partes comunes –pasillos, *hall* de entrada, terrazas, etcétera–.

La personalidad jurídica del consorcio fue siempre un tema discutido, fundamentalmente porque el consorcio carece de patrimonio –salvo los fondos destinados a su administración y algunos otros bienes menores–. Por ello, parte de la doctrina negó enfáticamente que el consorcio constituyera una persona jurídica²⁶, pero otros autores²⁷ y algunos fallos participaron de la solución opuesta²⁸.

El Código Civil y Comercial de la Nación termina con una vieja discusión doctrinaria y jurisprudencial: el consorcio de propietarios es persona jurídica. El artículo 2044 ratifica esta postura al disponer: «El conjunto de propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio». Se crea una persona jurídica con órganos propios: asamblea, consejo de propietarios y administrador.

²⁵ VERÓN, Alberto V.: *Tratado de las cooperativas*. Tomo I. La Ley. Buenos Aires, 2009, p. 64.

²⁶ LAQUIS, Manuel: «Otra vez sobre la personalidad del consorcio de propietarios». En: *La Ley*. 1975-A-69.

²⁷ ALTERINI, Jorge Horacio y VÁZQUEZ, Gabriela A.: «Reafirmación de la personalidad del consorcio y su capacidad para adquirir bienes». En: *La Ley*. 2007-C, 1076.

²⁸ Un plenario de la Cámara Nacional del Trabajo sentó la siguiente doctrina: El consorcio de propietarios instituido por la Ley 13512, tiene personalidad jurídica distinta de la de cada uno de sus componentes (CNTrab., Sala 02-12-1965, Nogueira Seoane, José vs. Consorcio de Propietarios Tucumán 1639 y otro, citada en: *Colección de análisis jurisprudencial teoría general del Derecho*. Ricardo A. GUIBOURG, director. La Ley. Buenos Aires, 2003, p. 433).

La aceptación de la personalidad del consorcio no solo conlleva la afirmación que el administrador es un representante, sino también, por aplicación de la teoría organicista, la caracterización del mismo como órgano del consorcio. El administrador no es un representante voluntario, sino un representante legal o estatutario, por lo que el ejercicio de su representación funcional resulta similar a la que corresponde a los representantes necesarios de otras personas de existencia ideal²⁹.

4.6. Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas

El Código Civil y Comercial de la Nación usa los términos iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas como si fueran todos sinónimos unidos por la conjunción «o». Confesión se refiere al «credo» religioso³⁰. La Iglesia católica sigue siendo persona jurídica pública, mientras que las comunidades religiosas son personas jurídicas privadas.

La idea del codificador fue garantizar la libertad religiosa de estos cultos y reconocerles personería jurídica. La libertad de culto o libertad religiosa es un derecho fundamental que permite a cada persona elegir libremente su religión, o no elegir ninguna, y ejercer dicha creencia públicamente sin ser víctima de ningún tipo de discriminación o violencia. Este concepto excede la simple tolerancia religiosa, que permite, como una concesión graciable, el ejercicio de religiones distintas a la impuesta oficialmente, en situaciones de confesionalidad del Estado. En las democracias modernas, generalmente el Estado garantiza la libertad religiosa a todos sus ciudadanos, aunque lamentablemente

²⁹ GURFINKEL DE WENDY, Lilian, en: *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Tomo V. La Ley. Julio C. RIVERA y Graciela MEDINA, directores. Buenos Aires, 2014, p. 588.

³⁰ La denominación parece extraída de la Ley española sobre Libertad Religiosa (Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio) y el concepto comprende tanto a las iglesias como a confesiones y comunidades religiosas. La Constitución española usa el mismo término en el artículo 16.3 cuando, luego de declarar la libertad religiosa, dice que ninguna confesión tendrá el carácter de estatal.

todavía las situaciones de discriminación religiosa o intolerancia religiosa siguen siendo muy frecuentes en distintas partes del mundo³¹.

5. Atributos y efectos de la personalidad

El Código Civil y Comercial de la Nación legisla sobre los atributos de la persona jurídica –nombre, domicilio y patrimonio– y los efectos derivados del reconocimiento de la personalidad –duración y objeto–. Veremos los aspectos relevantes de esa regulación.

Uno de los derechos básicos de la persona, que responde a una necesidad ineludible tanto desde el punto de vista de su personalidad como de orden público, es el derecho al nombre. Mediante el nombre se distingue su individualidad de la de los demás en la vida social³². El artículo 151 requiere que el nombre de la persona jurídica no solo se distinga de otros nombres, sino también de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica³³. La idea es que, como lo requieren otras legislaciones, el nombre de los entes ideales sea visiblemente distinto de otros nombres sociales y de referencias que lo asimilen con otras personas jurídicas.

En materia de domicilio, se reitera una distinción que había elaborado la doctrina comercial y las normas reglamentarias en materia societaria, entre domicilio y sede social³⁴. El cambio de domicilio requiere modificación del

³¹ BERGER, Sabrina M.: «Naturaleza jurídica de los cultos no católicos en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación». En: SJA 2015/08/26-3; JA 2015-III.

³² Díez-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. I. Tecnos. Madrid, 2003, p. 369.

³³ A diferencia del nombre de las personas físicas, el nombre de las personas jurídicas debe ser exclusivo requiriéndose generalmente un sistema de registro para evitar nombres iguales. Mientras el nombre civil es un derecho subjetivo extrapatrimonial, el nombre de las personas jurídicas cuando se lo utiliza comercialmente, constituye un derecho subjetivo patrimonial.

³⁴ El domicilio indica jurisdicción territorial, la ciudad, pueblo o distrito en que se constituyen la sociedad y cuya autoridad judicial es competente para autorizarla

estatuto, mientras que el cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración. Se resuelve además un tema conflictivo que se ha presentado con las notificaciones de las demandas judiciales a las personas jurídicas, el artículo 153 prevé que la persona jurídica quedará notificada en el lugar de su sede social inscrita.

En cuanto al patrimonio, se admite una inscripción preventiva de los bienes registrales a nombre de la entidad en formación³⁵. Así, los bienes registrables pueden ser inscritos provisoriamente a nombre de entidad en formación hasta que el trámite constitutivo se encuentre finalizado, ello permite ponerlos a resguardo de los acreedores de los fundadores.

El nuevo Código ha optado por establecer que, salvo que el estatuto, contrato social o una ley especial disponga lo contrario, la existencia de las personas jurídicas es «ilimitada» en el tiempo. Este principio se repite en materia de asociaciones civiles, no así en las fundaciones ni en la Ley General de Sociedades.

Al igual que la Ley General de Sociedades, el Código Civil y Comercial de la Nación establece que el objeto debe ser preciso y determinado³⁶. Ello no impide admitir la pluralidad de objetos en tanto excluya toda enunciación genérica³⁷.

e inscribirla en el registro correspondiente. La sede social, en cambio, es el lugar preciso de determinada ciudad o población en donde funciona la administración y gobierno de la sociedad, VITOLO, Daniel Roque: *Sociedades comerciales*. Tomo I. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2007, p. 220.

³⁵ En el régimen anterior, existían normas especiales que permitían efectuar donaciones o legados a personas jurídicas que no existían al momento de efectuar la donación o a la fecha del fallecimiento del causante, siempre que se hicieran con el fin de fundarlas y obtener luego la autorización para funcionar (artículos 1806 y 3735 del Código derogado).

³⁶ La especificidad o determinación del objeto, como hemos visto, influye sobre la capacidad de obrar de las personas jurídicas, pero desde siempre se ha dicho que ello no impide una interpretación elástica de él, con prudencial amplitud, HALPERIN, Isaac: *Curso de Derecho Comercial*. Depalma. Buenos Aires, 1971, p. 226.

³⁷ Así lo ha admitido el organismo de control con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El artículo 67 de la Resolución 7/2015 de la Inspección General de Justicia (modificado por la Resolución 8/16) establece: «El objeto social debe ser

6. Normas generales de funcionamiento

El Código Civil y Comercial de la Nación trae algunas normas sobre el funcionamiento de las personas jurídicas que merecen destacarse.

El artículo 158, al tratar sobre el gobierno, administración y fiscalización, establece la posibilidad de celebrar reuniones a distancia para los órganos de gobierno o administración, si todos quienes deban participar del acto lo consienten, utilizando medios que permitan la comunicación simultánea entre ellos. En el acta se deberá hacer constar la modalidad usada y debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, debiendo guardarse las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse³⁸.

Los administradores de la persona jurídica deben actuar con la lealtad y diligencia que se espera de ellos y la que es propia del cargo o función³⁹. Los administradores deben abstenerse de actuar en interés contrario a la entidad, ya sea por sí o por *interposita persona*⁴⁰. Además, tienen la obligación de

expuesto en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su consecución, y que la entidad efectivamente se propone realizar».

³⁸ En materia societaria, desde hace ya bastante tiempo, se viene señalando la necesidad de introducir normas que autoricen la adopción de decisiones de órganos de conducción de personas jurídicas, prescindiendo de la presencia física de sus integrantes. Se citaba como ejemplo la *Model Business Act* en la legislación de los Estados Unidos. Ya hemos destacado en otro lugar que la disposición en análisis es un enorme paso para agilizar la actuación de los órganos de gobierno y administración de las personas jurídicas, CROVI, Luis D., en: *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado*. Tomo I. Rubinzal Culzoni. Ricardo Luis LORENZETTI, director. Santa Fe, 2014, p. 618.

³⁹ El deber de lealtad del administrador tiene sus raíces en el deber de fidelidad del mandatario y más atrás en el deber de buena fe contractual; y si bien la gestión del administrador societario no es contractual sino funcional, su aceptación para desempeñar las funciones configura en sentido amplio un contrato, OTAEGUI, Julio C.: *Administración societaria*. Ábaco. Buenos Aires, 1979, p. 134.

⁴⁰ Desde una perspectiva deóntica, se podría decir que los socios tienen la «obligación» de adecuarse al interés que los guía, que establece límites que aparecen en el caso concreto, MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: *Tratado de las asambleas*. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2009, p. 526.

hacer saber ese conflicto de intereses a los demás miembros del órgano de administración o del órgano de gobierno. Por último, se encuentran obligados a implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica.

Ante una oposición u omisión constante y sistemática que impida el normal funcionamiento del órgano de administración, el artículo 161 del Código Civil y Comercial de la Nación faculta a tomar medidas conservatorias al presidente o a los coadministradores, poniendo ello en conocimiento de la asamblea, quien también puede conferir facultades al presidente o a la minoría para realizar los actos urgentes. La asamblea también puede remover al administrador. Si bien la norma está ubicada dentro de las disposiciones generales a todas las personas jurídicas, debe entenderse que solo es aplicable a las entidades que tengan como órgano de gobierno, una asamblea.

7. Transformación, fusión y escisión

El artículo 162 establece que todas las personas jurídicas pueden transformarse, fusionarse y escindirse en los casos previstos en el Código o por la ley especial. La norma debe completarse con las disposiciones relativas a cada persona jurídica en particular⁴¹.

Como pauta general, se establece la conformidad de todos los miembros de la persona jurídica que decide transformarse o de los órganos soberanos de ambas personas jurídicas en caso de fusión o escisión, salvo que una norma especial o una estipulación del estatuto, establezca lo contrario.

⁴¹ No todos estos institutos son aplicables a todas las personas jurídicas privadas. Las fundaciones no pueden ser objeto de una transformación, porque carecen de un órgano soberano que pueda decidir, son simplemente un patrimonio de afectación que no tiene voluntad por sí para transformarse, pues la única voluntad es la del fundador, estratificada en el estatuto, GIUNTOLI, María C.: *Fundaciones, aspectos jurídicos, contables e impositivos*. Ad-hoc. Buenos Aires, 1994, p. 108.

8. Prórroga y reconducción

En materia de disolución de las personas jurídicas, se generalizan dos institutos ya incorporados por la Ley de Sociedades argentina: la prórroga⁴² y la reconducción⁴³. La idea es evitar el fin de una persona jurídica cuando sus miembros están dispuestos a continuar con su obra.

La voluntad de prorrogar la vida del ente debe estar precedida de una decisión del órgano de gobierno de la entidad tomada de conformidad y con las mayorías previstas en el estatuto o contrato social. También se puede evitar la liquidación de una persona jurídica si por decisión de sus miembros –unánime o con la mayoría requerida por los estatutos–, se decide la reconducción removiendo la causal de disolución que afectaba al ente.

9. Las asociaciones civiles

El asociacionismo ofrece a los hombres la posibilidad de realizar juntos lo que a veces resulta imposible o difícil de llevar a cabo individualmente, hace posible más eficazmente la lucha del individuo por la obtención de sus derechos no reconocidos o la reivindicación de otros. Las asociaciones son y deben ser una insustituible escuela de ciudadanía en su más noble sentido⁴⁴.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha optado, por primera vez en Argentina, en dotar a estas importantes entidades de un régimen legal sistemático. Comentamos solo algunos aspectos de su regulación.

⁴² La doctrina comercialista ha entendido por prórroga de un contrato social, la renovación de una sociedad mediante la resolución de su órgano volitivo, dejando válidas las cláusulas hasta entonces vigentes, conservando la personalidad de aquella y prosiguiendo la existencia social por un nuevo período, VERÓN, Alberto V.: *Sociedades comerciales*. Tomo II. Astrea. Buenos Aires, 1983, p. 244.

⁴³ La Ley 22903 incorporó a la entonces «Ley de Sociedades Comerciales» el instituto de la «reactivación o reconducción societaria»; por su intermedio se permite volver a dar vida a una sociedad aun cuando el plazo de duración o sus renovaciones hayan terminado, pero siempre antes de su liquidación.

⁴⁴ LÓPEZ NIETO Y MALLO, Francisco: *La ordenación legal de las asociaciones*. Dykyson. Madrid, 2004, p. 31.

Las asociaciones civiles deben tener un fin de interés general o bien común. Este requisito se interpreta de manera amplia como el bien de toda una comunidad dentro de una sociedad pluralista, esto es respetando las diversas identidades, creencias y tradiciones; siempre que no vulneren los principios constitucionales⁴⁵. El lucro, como objetivo único y principal, les está vedado a las asociaciones, ya sea para sí mismas como para sus miembros o terceros que se vinculen con la entidad.

Se deben constituir por instrumento público. Se ha dicho que la constitución de una asociación civil no es un contrato sometido al imperativo de la voluntad de las partes, sino que se trata de un proceso donde no gobiernan los principios individualistas de los socios, sino un derecho corporativo que, por intereses económicos y sociales, genera un acto complejo, capaz de crear una entidad nueva amparada bajo normas imperativas, pero que dejan amplio margen en cuanto a la autonomía de voluntad, dado que dichas normas no suponen un límite sino un «mínimum» que los socios no pueden transgredir⁴⁶.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece esos contenidos mínimos del estatuto; sin perjuicio de ello, la facultad de autorregulación que deriva del derecho de asociación permite a los miembros de la asociación incorporar otras disposiciones⁴⁷.

⁴⁵ El Código Civil y Comercial de la Nación sigue la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia argentina. En un importante fallo, el máximo tribunal del país dijo: «El concepto de bien común no es una abstracción independiente de las personas o un espíritu colectivo diferente de éstas y menos aún lo que la mayoría considere común excluyendo a las minorías, sino que simplemente es el bien de todas las personas, que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda la sociedad contemporánea es necesariamente (...) La trascendencia del pluralismo, la tolerancia y la comprensión llevan a concluir que todo derecho de asociarse es constitucionalmente útil, en la medida en que acrecienta el respeto por las ideas ajenas, aun aquellas con las que frontalmente se discrepa, y hasta se odia, favoreciendo la participación de los ciudadanos en el proceso democrático» (CSJN, Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transsexual vs. Estado Nacional, *La Ley*, 2006-F, 730).

⁴⁶ MORA ALARCÓN, José A.: *Régimen jurídico de las asociaciones civiles*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1999, p. 126.

⁴⁷ Desde siempre, la doctrina ha descartado el carácter contractual del estatuto, pues este acto de creación del ente colectivo tiende a regular no solo los derechos y obligaciones

El Código Civil y Comercial de la Nación regula los órganos mínimos que deben existir: una asamblea, una comisión directiva y un órgano de fiscalización interna⁴⁸. Deben tener un órgano de fiscalización –comisión revisora de cuentas– para aquellas asociaciones que superen los 100 asociados. Ese órgano puede quedar en manos de «uno o más revisores de cuentas». Se disponen además incompatibilidades para ejercer ese cargo⁴⁹.

Se establece que el pago de las cuotas y contribuciones correspondientes al mes inmediato anterior es necesario para participar en las asambleas. Se aclara que no puede impedirse la participación del asociado si purga la mora con antelación al inicio del acto asambleario.

10. Las fundaciones

El derecho de fundación está íntimamente relacionado con el derecho de propiedad. La existencia previa de un patrimonio –entendido éste en sentido ciertamente amplio–, que se destinará al cumplimiento de un fin de interés general, se considera condición previa para el ejercicio del derecho de fundación.

de los miembros fundadores de la entidad, sino de todos aquellos que en el futuro se incorporen a la asociación, PAEZ, Juan L.: *Tratado teórico práctico de las asociaciones*. 3ª, EDIAR. Buenos Aires, 1964, p. 140. El estatuto como acto voluntario, no contractual, una vez aprobado por el Estado, adquiere el valor de una verdadera norma jurídica que gobierna la entidad y a la cual están sometidos todos sus miembros, BORDA, Guillermo: *Tratado de Derecho Civil. Parte general*. Tomo II. 8ª, Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1984 p. 620.

⁴⁸ Hoy se pregona un manejo profesionalizado de las entidades del tercer sector, la necesidad de un buen *leadership* es fundamental para estas entidades, de ahí la necesidad de una formación gerencial en estas organizaciones, HUSSEY, David y PERRIN, Robert: *How to manage a voluntary organization*. Kogan Page. London, 2003, pp. 120 y 121.

⁴⁹ En el ámbito de las asociaciones civiles, los estatutos deben asegurar la participación democrática de sus asociados y el pluralismo dentro la entidad, el que puede manifestarse en cuanto a las modalidades, procedimientos o medios para realizar los fines de la asociación, no para alterarlos. Los asociados que no estén de acuerdo con los fines, tendrán siempre la oportunidad de fundar otra asociación con la finalidad que decidan, GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús y FERNÁNDEZ FARRERES, Germán: *Derecho de asociación. Comentario a la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo*. Civitas. Madrid, 2002, p. 225.

Pero una vez constituida la fundación, deja de formar parte del patrimonio del fundador. La fundación no es de «su propiedad» por lo que ya no es «su propiedad» la que cumple una función social, sino la fundación misma. El concepto actual de fundación atenúa la importancia del elemento patrimonial y bascula más a favor de la idea de participación en el interés general y la existencia de una organización personificada como base estructural de la institución⁵⁰.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha decidido incorporar las disposiciones de la Ley de Fundaciones sancionada en Argentina en el año 1972 (Ley 19836), casi sin modificaciones.

Uno de los pocos cambios introducidos es que se requiere que el negocio fundacional se realice por instrumento público. Esta exigencia está prevista en otras legislaciones; en España se ha dicho que esa formalidad se justifica por el carácter gratuito del negocio fundacional y por ser un negocio jurídico destinado a la creación de un sujeto de derecho, cuya actividad además va redundar en beneficio de la comunidad. Por otra parte, se sostiene que dicha exigencia es beneficiosa para el fundador, para que sea consciente de la trascendencia que para su patrimonio tiene el acto que va a realizar y para que quede fijada clara y fehacientemente su voluntad⁵¹.

Además, el Código Civil y Comercial de la Nación impone a la fundación, la obligación de presentar de manera periódica –cada tres años– los planes que la entidad proyecta realizar. En las fundaciones se «proyecta en el tiempo» la voluntad del fundador. El Estado tiene que velar porque esa voluntad altruista llegue a cumplirse y que los objetivos de la fundación no queden en una mera declamación del estatuto.

⁵⁰ PIÑAR MAÑAS, José L.: «Estado actual del modelo constitucional de fundaciones: revisión crítica». En: *Nuevo tratado de fundaciones*. Aranzadi. Rafael DE LORENZO GARCÍA, José L. PIÑAR MAÑAS, Isabel PEÑALOSA ESTEBAN. directores. Navarra, 2016, p. 76.

⁵¹ CAFARENA LAPORTA, Jorge, en: *Comentarios a la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales*. Tomo I. Marcial Pons. Madrid, 1995, p. 61.

La actual legislación mantiene la responsabilidad de los administradores y fundadores durante el período de «fundación en formación», es decir, hasta que no se obtenga la autorización para funcionar. Pero ahora se protege, con una preferencia, a los acreedores de los administradores y fundadores, disponiendo que los bienes personales de cada uno de ellos pueden ser afectados al pago de esas deudas solo después de haber sido satisfechos sus acreedores individuales.

Conclusión

La «atribución de personalidad» propia o específica a una determinada esfera de la realidad social, económica y política para que pueda «ser» y «actuar» de modo autónomo, incluso manteniendo vínculos con otros «sujetos de derechos», sigue siendo, en el siglo XXI, determinante para alcanzar objetivos sustanciales o materiales. El concepto de persona jurídica continúa estando hoy, pese a los ríos de tinta empleados en enésimos intentos de comprensión multiseccular, entre los más embarullados de la teoría general del Derecho. Pocos han sido los juristas de talla que no hayan querido intentar la aventura de escudriñar la «verdadera esencia» de la persona jurídica, esclarecer su concepto. Este permanente afán es el que ha determinado que el concepto de persona jurídica, auténticamente medular, sea el que presenta, con toda probabilidad, la «historia más atormentada» de cuantos integran el bagaje cultural, conceptual y técnico de los juristas occidentales, en diversas latitudes y épocas.

Por ello, cualquier «contribución nueva» a este tema central de la ciencia jurídica es saludada siempre con ambigüedad. En efecto, se espera siempre, casi con fervor del «creyente jurídico» que aporte un criterio «definitivo» para la correcta comprensión de esta institución. Pero, por otro lado, simultáneamente, se teme que vuelva a replantear o hacer tambalear algunas de las aportaciones ya adquiridas y que arrojaban una cierta «tranquilidad» de funcionamiento⁵².

⁵² MORENERO PÉREZ, José Luis y MOLINA NAVARRETE, Cristóbal: «Estudio preliminar, ¿una persona inerte? De la teoría al ‘problema de interpretación’ de las personas jurídicas». En: FERRARA, Francisco: *Teoría de las personas jurídicas*. Comares. Trad. OVEJERO Y MAURI. Granada, 2006, p. XII.

El Código Civil y Comercial argentino ha asumido ese desafío y, como toda obra humana, es perfectible. Por ello, no podemos pensar que sus artículos se encuentren exentos de observaciones, pero ello en modo alguno desmerece el mérito de haber introducido un conjunto de principios y normas que deberán respetar los entes ideales que actúan dentro del ámbito de las relaciones jurídicas, civiles y comerciales.

Como ya hemos dicho en otras oportunidades, resulta sumamente auspicioso contar con un nuevo y completo régimen general de las personas jurídicas dentro del Código Civil y Comercial⁵³. La parte general que brevemente hemos comentado es sin duda un paso adelante; todas las personas jurídicas privadas deben cumplir con las nuevas obligaciones que les impone la novel regulación; en este espacio hemos hecho una breve reseña de las que consideramos más destacadas.

Por fin contamos con un derecho de las asociaciones civiles en nuestra ley de fondo⁵⁴ y también resulta un avance la incorporación al Código Civil y Comercial de la Nación del estatuto legal para las fundaciones.

El Código Civil y Comercial de Argentina es un código moderno, estamos seguros que servirá de inspiración y de modelo a futuros cuerpos normativos de nuestra América Latina. Toda normativa del derecho de asociación cobra especial relieve en nuestro suelo latinoamericano; las personas jurídicas, en sus diversas formas, son la expresión más acabada de la iniciativa privada y de la libre empresa, constituyen además la manifestación de la sociedad civil en sus diversas formas. Los Estados deben fomentar la libre actuación de los individuos, en forma aislada o como grupos humanos personificados. Que así sea por el bien de nuestra «patria grande».

⁵³ CROVI, Luis Daniel: «El nuevo régimen legal de las personas jurídicas en el Código Civil y Comercial de la Nación». En: *La Ley*. Suplemento especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (noviembre), p. 17.

⁵⁴ Habíamos señalado esta necesidad en otra oportunidad: CROVI, Luis D.: «Asociaciones civiles. Necesidad de una ley especial». En: *La Ley*. 2007-A-701.

* * *

Resumen: El autor retoma un tema al que en otras oportunidades, le ha dedicado bastantes cavilaciones, referido a las personas jurídicas, partiendo del nuevo Código Civil y Comercial de Argentina. Ello le permite explicar brevemente las normas básicas que regulan el instituto, así como sus tipos, en particular las nuevas personas jurídicas incorporadas en el texto legal, igualmente a las personas ideales tradicionales: la asociación civil y la fundación. **Palabras clave:** Persona jurídica, asociación civil, fundación. Recibido: 04-07-17. Aprobado: 26-07-17.